



"2025 - Año de la construcción de la Nación Argentina".

Proyecto de Ley

La Cámara de Diputados de la Nación...

RESUELVE

APORTE EXTRAORDINARIO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS GRANDES AGROEXPORTADORES "DÓLAR SOJA"

ARTÍCULO 1°.- Créase, con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario y obligatorio sobre las "Utilidades de las Grandes Agroexportadoras (Dólar Soja)" aplicable a las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que hubieran obtenido utilidades por operaciones de exportación alcanzadas por los beneficios del Decreto 682 del 22 de setiembre de 2025 en virtud de haber tributado un CERO POR CIENTO (0%) de alícuota del Derecho de Exportación (D.E.).

Se considerarán utilidades alcanzadas por el presente aporte:

- a) Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente.
- b) Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2025.

ARTÍCULO 2°.- El aporte a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo anterior surgirá de aplicar la tasa del sesenta y cinco por ciento (65%) sobre las utilidades derivadas de haber aplicado un CERO POR CIENTO (0%) de alícuota de Derecho de Exportación (D.E.), en lugar de haber aplicado la alícuota vigente previo al dictado del Decreto 682 del 22 de setiembre de 2025. En ningún supuesto podrá ser deducible gasto alguno.

ARTÍCULO 3°.- El aporte a ingresar será incluido y liquidado, de manera complementaria, en la declaración jurada del aporte a las ganancias del período fiscal respectivo. Sin embargo, el aporte será anticipado por parte de los sujetos indicados en el artículo 1 antes del 30 de noviembre de este año, en los plazos y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

ARTÍCULO 4°.- El presente aporte no será deducible para la liquidación del aporte a las ganancias y no podrá ser computado como pago a cuenta del mismo.

ARTÍCULO 5°.- Para los casos no previstos en los artículos precedentes, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario, no siendo de aplicación las exenciones impositivas —objetivas y subjetivas— previstas en dicha ley.

ARTÍCULO 6°.- El gravamen establecido por la presente se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 7°.- El producido de lo recaudado por el aporte establecido en el artículo 1° será aplicado a:

1. Ochenta por ciento (80%) al pago de un bono extraordinario por única vez para los jubilados y pensionados que perciban hasta una vez y media del haber mínimo al momento del pago efectivo del bono.
2. Veinte por ciento (20%) al financiamiento de la prevención y asistencia del sistema de salud pediátrica de la Argentina.

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

- a) Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente.
- b) Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2025.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LEANDRO SANTORO
DIPUTADO NACIONAL**